



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
CALLEJÓN LAS PALMAS CEL. 317-6187420 CORREO: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Difícil, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

REF: 47-058-40-89-001-2.018-00109, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MANUEL JOSE OSPINO TOVAR.

*El doctor JOSE CARLOS DIAZ TURIZO actuando Como apoderado de NELSON JIMMY CORDOBA TORRES Apoderado General de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** presentó demanda contra **MANUEL JOSE OSPINO TOVAR.** por cumplir los requisitos en Mayo 24 DE 2.018 se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificado a la Ejecutante con Estado **039**, en mayo 25 del mismo año. A la parte demandada, se le envió Citatorio y Notificación por Aviso, mediante Empresa DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES **472**, de lo cual se aportó la correspondiente Certificación de entrega, dentro del término para ello no contestó la demanda no han comparecido, no pagaron, como tampoco excepcionaron.*

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** representada por NELSON JIMMY CORDOBA TORRES Contra **MANUEL JOSE OSPINO TOVAR.** .Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.